



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19142 31 89 001 2023 00041 02</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante</b>	<b>JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA<sup>2</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>La sentencia título ejecutivo por excelencia. Revoca la sentencia apelada, para declarar probada la excepción inexistencia de obligación económica a cargo de la aseguradora, por pago.</b>

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025). **Acta No. 013**)

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>4</sup>.

**ANTECEDENTES**

**La demanda**

El señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, por conducto de su apoderado, solicitó seguir adelante la ejecución contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con base en la sentencia proferida 21 de noviembre de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo señalado en el art. 306 del CGP, previo trámite de un proceso ejecutivo, reclamando el pago de la siguiente suma:

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO – Correo electrónico: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com) – [asistentepersonalcali@gmail.com](mailto:asistentepersonalcali@gmail.com). Apoderada sustituta: Dra. STEPHANIA GUTIERREZ MORENO – correo: [andrea25\\_165@hotmail.com](mailto:andrea25_165@hotmail.com)

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

<sup>3</sup> El asunto fue asignado al despacho de la Magistrada Sustanciadora en el grupo apelación de autos, mediante ficha de reparto del 12 de marzo de 2024, y por proveído del 15 de mayo de 2024, la Magistrada Sustanciadora devolvió el expediente a la oficina judicial para su asignación en debida forma, siendo asignado nuevamente mediante ficha de reparto del 17 de mayo de 2024.

<sup>4</sup> Por auto del 05 de junio de 2024 se admitió el recurso de apelación, y mediante providencia del 02 de julio de 2024, se corrió traslado a la parte contraria (demandante) del escrito de sustentación del recurso de apelación, para que si a bien tiene se pronuncie en ejercicio del derecho de contradicción.

1) \$7.390.347,65, como saldo insoluto del pago total de la sentencia, discriminada así: **a.** \$6.669.386,92 corresponde al saldo insoluto del pago realizado a la sentencia el 02 de diciembre de 2022 por la demandada, y **b.** \$720.960,73, por los intereses corrientes generados por el no pago del saldo insoluto aumentados a la mitad, durante el 01 de diciembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones<sup>5</sup>.

### **Trámite procesal**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, mediante auto del 28 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor de JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la forma solicitada en la demanda, con los intereses de mora liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 21 de enero de 2023; proveído notificado por estado No. 030 a la Sociedad demandada<sup>6</sup>, quien a través de apoderado formuló recurso de reposición contra el mandamiento<sup>7</sup> y presentó excepciones de mérito<sup>8</sup>.

Por auto del 27 de octubre de 2023 se convocó a la audiencia del art. 372 del C.G.P., dentro de la cual el juzgado se pronunció frente al recurso de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago, manteniendo incólume la providencia censurada. Finalmente, el 13 de diciembre de 2023 se profirió sentencia escrita.

### **Contestación de la demanda**

La ejecutada, se opone a las pretensiones de la demanda, dado que la aseguradora ya realizó el pago de la totalidad de la condena impuesta en la sentencia que sirve de fundamento a la ejecución, y por lo tanto, no es exigible “*el cobro de una obligación ya cumplida*”; razón por la que solicita se declare el pago total de la obligación.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes:

a) “*Inexistencia de obligación económica a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por pago total de la condena impuesta*”, no siendo exigible el título ejecutivo, dado que la obligación contenida ya fue pagada en su totalidad por la demandada. Agrega, que la condena impuesta en segunda instancia es de

---

<sup>5</sup> Documento 002

<sup>6</sup> Documento 05 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Documento 07 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Documento 08 del expediente electrónico

\$71.715.265,82, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante, debiendo restarse al pago el deducible del 10% pactado en la póliza, que equivale a \$7.171.526,582, suma que descontada a los \$71.715.265,82, arroja un total a pagar de \$64.543.739,238. Que en este orden, emitido el fallo de segunda instancia la aseguradora procedió a hacer efectivo el pago el día 02 de diciembre de 2022, mediante transferencia bancaria al depósito judicial del Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Caloto, por valor de \$123.884.330, pago que corresponde a: (i) Capital: por valor de \$64.543.739,238, más (ii) Intereses moratorios: Conforme a lo ordenado en la providencia, por valor de \$59.028.431, generados desde el 21 de abril de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2022, fecha efectiva del pago. Refiere igualmente, que el pago realizado excedió en \$312.159 más de lo que le correspondía pagar, pues la aseguradora sólo debía consignar \$123.572.171. En cuanto a la liquidación de costas y agencias en derecho, el Juzgado ordenó el pago de \$5.234.000, y la Aseguradora el 20 de febrero de 2023 procedió a pagar la condena en costas consignando la suma de \$ 5.360.186, es decir, \$126.186 más de lo que le correspondía pagar. Que así las cosas, la solicitud de mandamiento ejecutivo resulta improcedente, pues la Aseguradora realizó el pago que le correspondía en atención de los límites máximos de cobertura concertados en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 838 – 40 - 994000000001.

b) *“Ausencia de motivación de la decisión de librar mandamiento de pago”*, arguyendo, que el despacho omitió exponer las razones por las cuáles considera que corresponde a la demandada efectuar el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago, dado que no se está en presencia de una obligación exigible, y el despacho no puede imponer a la demandada obligaciones que no se encuentren motivadas o justificadas, pasándose por alto que la aseguradora ya canceló la obligación, y por tanto, no debió librarse mandamiento de pago en su contra. Aunado, que no se indica de dónde nace la suma de \$7.390.347,65 solicitada por el ejecutante, suma que no fue cuestionada por el juzgado.

c) *“El despacho pasó por alto que el depósito judicial efectuado por la ejecutada, cuenta con la virtualidad de extinguir la obligación que se impuso dentro del proceso declarativo que motiva esta ejecución”*, pues los depósitos judiciales realizados por la ejecutada el 2 de diciembre de 2022 y el 20 de febrero de 2023, tienen el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia emitida por el Tribunal, cubriéndose la condena impuesta y las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, siendo improcedente ejecutar a la pasiva por valores adicionales y no contemplados en la sentencia de segunda instancia. Que el despacho desconoció que

conforme al art. 1625 del C.C., todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina, y hacer cesar los intereses, desde el día de la consignación, como lo dispone el art. 1663 del C.C. aplicable por analogía; razón por la que aduce que la entidad pagó la obligación que le era exigible en su oportunidad.

d) *“Improcedencia del cobro de intereses”*, por cuanto la demandada no adeuda suma alguna por capital ni de ningún otro concepto contenido en la sentencia, dado que efectuó el pago que le correspondía conforme a los límites máximos de cobertura de la póliza, cancelado la totalidad de lo adeudado, siendo injustificado cualquier cobro de intereses.

e) *“Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa - compensación”*, pues en oportunidad y bajo las formalidades legales, informó al hoy ejecutante de los pagos efectuados dentro del trámite del proceso declarativo que fundamenta esta ejecución. De manera que el reclamo formulado contra la Aseguradora debe tenerse como cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, desconociendo con el ejercicio de esta acción que la obligación indemnizatoria de la Aseguradora está limitada al monto máximo de cobertura concertado en la póliza (art. 1079 C. Co), e igualmente, desconoce el deber de observación de lealtad procesal y al derecho al debido proceso.

f) *“Genérica o Innominada”*, con el fin de que se declare cualquier excepción que aparezca probada en el curso del proceso<sup>9</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Corrido el traslado de las excepciones a la parte ejecutante<sup>10</sup> en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ésta nada replicó a las mimas.

### **Sentencia de primera instancia**

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA, en sentencia del 13 de diciembre de 2023, declaró no probadas las excepciones de mérito *“pago total de la obligación y la compensación”* formuladas por la demandada, y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el mandamiento ejecutivo, y condenó en costas a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

---

<sup>9</sup> Documento 08 del expediente

<sup>10</sup> Documento 08 del expediente

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de primer grado, que en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, se condenó a la demandada a pagar por concepto de daño emergente, la suma de \$65.195.696,20, y por lucro cesante la suma de \$6.659,62 -sic-, lo que arroja un valor total de \$71.715.265,83, al que se le debía descontar el 10% por concepto de deducible, correspondiente a la suma de \$7.171.526,58, quedando como suma pendiente de pago en favor del demandante de \$64.543.739,24; que liquidados los intereses moratorios por el Juzgado arrojó un saldo de \$66.174.807, como pasa a verse:

Año	Mes	días	Tasa % moratorio anual	% moratorio mensual	TOTAL %
2,019	Abril	10	28.98	2.415	519,580
2,019	Mayo	31	29.01	2.4175	1,560,345
2,019	Junio	30	28.95	2.4125	1,557,118
2,019	Julio	31	28.92	2.41	1,555,504
2,019	Agosto	31	28.98	2.415	1,558,731
2,019	Septiembre	30	28.98	2.415	1,558,731
2,019	Octubre	31	28.65	2.3875	1,540,982
2,019	Noviembre	30	28.55	2.37916667	1,535,603
2,019	Diciembre	31	28.37	2.36416667	1,525,922
2020	Enero	31	28.16	2.34666667	1,514,626
2020	Febrero	28	28.59	2.3825	1,537,755
2020	Marzo	31	28.43	2.36916667	1,529,149
2020	Abril	30	28.04	2.33666667	1,508,172
2020	Mayo	31	27.29	2.27416667	1,467,832
2020	Junio	30	27.18	2.265	1,461,916
2020	Julio	31	27.18	2.265	1,461,916
2020	Agosto	31	27.44	2.28666667	1,475,900
2020	Septiembre	30	27.53	2.29416667	1,480,741
2020	Octubre	31	27.14	2.26166667	1,459,764
2020	Noviembre	30	26.76	2.23	1,439,325
2020	Diciembre	31	26.19	2.1825	1,408,667
2021	Enero	31	25.98	2.165	1,397,372
2021	Febrero	28	26.31	2.1925	1,415,121
2021	Marzo	31	26.12	2.17666667	1,404,902
2021	Abril	30	25.97	2.16416667	1,396,834
2021	Mayo	31	25.83	2.1525	1,389,304
2021	Junio	30	25.82	2.15166667	1,388,766
2021	Julio	31	25.77	2.1475	1,386,077
2021	Agosto	31	25.86	2.155	1,390,918
2021	Septiembre	30	25.79	2.14916667	1,387,153
2021	Octubre	31	25.62	2.135	1,378,009
2021	Noviembre	30	25.91	2.15916667	1,393,607
2021	Diciembre	31	26.19	2.1825	1,408,667
2022	Enero	31	26.49	2.2075	1,424,803
2022	Febrero	28	27.45	2.2875	1,476,438
2022	Marzo	31	27.71	2.30916667	1,490,423
2022	Abril	30	28.58	2.38166667	1,537,217
2022	Mayo	31	29.57	2.46416667	1,590,465
2022	Junio	30	30.6	2.55	1,645,865
2022	Julio	31	31.92	2.66	1,716,863
2022	Agosto	31	33.32	2.77666667	1,792,164
2022	Septiembre	30	35.25	2.9375	1,895,972
2022	Octubre	31	36.92	3.07666667	1,985,796
2022	Noviembre	30	38.67	3.2225	2,079,922
2022	Diciembre	2	41.46	3.455	143,870
					\$66,174,807

Que sumados los intereses al capital adeudado, la demandada debía pagar la suma de \$130.718.546 m/cte, y restado el valor pagado por la aseguradora [\$123.884.330], al 2 de diciembre de 2022 permanece un saldo insoluto de \$6.834.216; que la diferencia radica en la tasa de interés, pues para calcular el valor mensual, como lo hace el despacho, se toma el interés moratorio anual y se divide entre los 12 meses del año, y así se procede año por año, verificándose la existencia de un saldo insoluto, que a la fecha del mandamiento de pago

corresponde a la suma de \$7.574.532, por lo que lógicamente descarta la prosperidad de las excepciones propuestas<sup>11</sup>.

### Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, indicando como reparos concretos los siguientes: **i)** “El a quo fundamenta su decisión en una indebida liquidación de intereses moratorios”, pues el juzgado calculó de manera “antitécnica” el valor de los intereses moratorios, teniendo en cuenta, que el interés moratorio establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia corresponde a una tasa efectiva anual, que para aplicarse a una obligación de carácter mensual, debe ser pasada a una tasa nominal mes vencido, lo que se realiza aplicando la siguiente fórmula:

*De tasa efectiva anual a tasa periódica* Vencida  $i_p = (1 + i_e)^{1/N} - 1$

Donde

$i_e$  = corresponde a la tasa de intereses efectiva anual

N = número de meses en un año

Fórmula que fue aplicada por la Aseguradora al efectuar la liquidación, como se ve a continuación:

CAPITAL:		\$ 64.543.738					
VIGENCIA		Brio. Cle.	Máxima Autorizada		LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Tasa aumentada una y media veces	Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES	
21-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	$(1+D5)^{(1/12)}-1$	10	\$ 461.138	
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	2,15%	31	\$ 1.430.848	
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	2,14%	30	\$ 1.382.135	

Donde: D5 corresponde al valor de la tasa efectiva anual de intereses moratorio de usura (que ya contiene el aumento de una y media veces) establecida por la Superintendencia Financiera, el resto corresponde a la aplicación exacta de la fórmula. Que de este modo, el juzgado en desconocimiento de las reglas de la matemática financiera, dividió por 12 para pasar de una tasa efectiva anual a una tasa nominal mes vencido, obteniendo de manera errada el valor del interés para cada mes en la casilla denominada interés moratorio mensual, proceder que arroja una tasa superior a la que realmente corresponde. Que de esta forma, se verificó una indebida liquidación de los intereses moratorios.

<sup>11</sup> Documento 019 del expediente

(ii) “El despacho pasó por alto que el depósito judicial efectuado por la ejecutada, cuenta con la virtualidad de extinguir la obligación que se impuso dentro del proceso declarativo que motivó la ejecución”, porque teniendo en cuenta el cálculo del interés moratorio presentado con anterioridad, el pago efectuado por la ejecutada el 2 de diciembre de 2022 y el 20 de febrero de 2023, tiene el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia, pues incluso, se pagó de más la suma de \$312.159 m/cte, respecto de la condena impuesta en la sentencia, y se pagó de más la suma de \$126.186 m/cte, respecto de las costas, estando saldada la totalidad de la obligación; razón por la que solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se declare probadas las excepciones propuestas por la compañía de seguros, condenando en costas a la parte ejecutante<sup>12</sup>.

**Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022**, el apoderado de la ejecutada, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos de los reparos concretos, reiterando, que el funcionario de primer grado incurrió en un error al liquidar los intereses moratorios, pues “*dividir el interés efectivo anual entre 12, para obtener el interés mensual, en efecto es el yerro que motiva este recurso*”, siendo precisa la aplicación de una fórmula matemática universal acogida por la doctrina y la jurisprudencia, como es:

*De tasa efectiva anual a tasa periódica*

$$\text{Vencida } i_p = (1 + i_e)^{1/N} - 1$$

Que de este modo, la tasa calculada por el Juzgado es errada, motivo por el que se hace necesario revocar la sentencia apelada, pues la Superintendencia Financiera de Colombia muy claramente ha dicho que “(...) *una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica (...)*”; postura acogida por otros despachos judiciales del país.

Que en consecuencia, el valor que debía pagar la aseguradora es: • Capital \$64.543.738 • Intereses moratorios: \$59.466.778 • Agencias en derecho: \$5.234.000 • TOTAL: \$129.244.516, pago efectivamente realizado a través de dos depósitos: • El 2 de diciembre de 2022: \$123.884.330, y • El 20 de febrero de 2023: \$5.360.186, para un TOTAL: \$129.244.516. En este orden, solicita se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar, se declaren probadas las

---

<sup>12</sup> Documento 021 del expediente

excepciones formuladas por la aseguradora relacionadas con el pago total de la obligación<sup>13</sup>.

Del escrito presentado por la parte ejecutada, **se corrió traslado a la contraparte** (ejecutante), quien replicó: Que las excepciones de mérito propuestas fueron extemporáneas, pues el mandamiento de pago se notificó en estado el 29 de marzo de 2023, y el 03 de octubre de 2023 se remitió el escrito de excepciones, y por tanto, las motivaciones apoyadas en el cambio de radicación están llamadas al fracaso. Agrega, que la fórmula señalada por la aseguradora carece de fundamento, teniendo en cuenta lo señalado por el art. 1080 del C. de Comercio, siendo la tasa efectiva anual es el derrotero para aplicar la sanción impuesta, *“donde 19.32%, dividido entre 12, arroja un 1.61% como interés corriente, lo que aumentado conforme la ley da un total de 2.415% y no un 2,14%”*, en perjuicio del demandante. Que en consecuencia, el cálculo aplicado por el funcionario de primera instancia se encuentra ajustado a derecho, conforme a la lógica matemática, debiendo ser confirmada la decisión en su integridad, pues las pretensiones no han sido satisfechas en su totalidad<sup>14</sup>.

Se entra a resolver previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1º del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### 2. Legitimación:

El señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, como beneficiario de la condena impuesta en la sentencia que sirve de base a la ejecución, está legitimado por activa para reclamar el pago de las condenas dispuestas en su favor, y a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien a su vez, es la llamada a contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto pasivo de la acción ejecutiva de la referencia, y eventual obligada al pago de la

---

<sup>13</sup> Documento 08 del cuaderno del Tribunal

<sup>14</sup> Documento 015 del cuaderno del Tribunal

obligación cuyo recaudo se pretende. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

### 3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si en la acción ejecutiva de la referencia, se verificó el pago total de la condena impuesta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, que modificó la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca.

### 4. Análisis del caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*, siendo entonces, la sentencia debidamente ejecutoriada un título ejecutivo por excelencia.

En el caso concreto, siendo el título ejecutivo una sentencia judicial condenatoria, la ejecución bien puede adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, por el funcionario de conocimiento, a términos del artículo 306 del C. G. del Proceso, que prevé: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*. Además, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, al tenor del numeral 2° del artículo 442 del CGP, sólo podrán alegarse las excepciones *“de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la*

*respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

En el caso concreto, mediante sentencia emitida por la Sala Civil Familia de esta Corporación el 21 de noviembre de 2022, se resolvió modificar lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2021, en el sentido de condenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a pagar al señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, las siguientes sumas de dinero: Daño emergente \$65´195.696,20 m/cte, y lucro cesante: \$6´519.569,62 m/cte. Lo anterior *“sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, y los intereses moratorios que se pagarán a la tasa prevista en el artículo 1080 del C. de Comercio, a partir del 21 de abril de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”*, y en los demás aspectos se confirmó la sentencia apelada. Decisión, que ordenó obedecer y cumplir el funcionario de primer grado mediante auto del 20 de enero de 2023<sup>15</sup>.

Así, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 23 de enero de 2023, el apoderado del señor JESUS ARMANDO HURTADO solicitó ante el funcionario de conocimiento *“seguir adelante con la ejecución”* de conformidad con el inciso 1° del artículo 306 del CGP, por el saldo insoluto de la sentencia, reclamando el pago de la suma de \$7´390.347,65 m/cte, discriminados así: \$6´669.386, 92 como saldo insólito del pago realizado el 2 de diciembre de 2022, y \$720.960,73 m/cte como intereses corrientes generados *“por el no pago del saldo insoluto aumentados a la mitad, durante el 1 de diciembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones”*; pedimentos a los que accedió el despacho librando mandamiento de pago en contra de la aseguradora por auto del 28 de marzo de 2023.

Ahora, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se opone a las pretensiones de la demanda formulando la excepción de *“Inexistencia de obligación económica a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por pago total de la condena impuesta”*, entre otras, argumentando que el día 2 de diciembre de 2022 realizó el pago de la suma de \$123.884.330, con el cual se entiende extinguida la obligación impuesta en la sentencia, y el 20 de febrero de 2023 pagó las costas procesales por valor de \$5´360.186 m/cte, y en tal virtud, la ejecución resulta improcedente.

Por su parte, el juzgado de conocimiento en sentencia emitida el 13 de diciembre de 2023, declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte

---

<sup>15</sup> Según consta en el auto de mandamiento de pago

demandada, y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por los valores reseñados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la aseguradora, tras considerar, una vez realizada la liquidación, que la consignación efectuada por la aseguradora no cubre el total de la condena impuesta, dado que los intereses moratorios liquidados al 2 de diciembre de 2022 ascienden a la suma de \$66´174.807 m/cte, y fijado el monto de la condena en \$64´543.739,24 [descontado el deducible del 10%], el valor total adeudado es de \$130´718.546 m/cte, y restado el valor pagado por la entidad [\$123´884.330], queda un remanente de \$6´834.216 m/cte, y liquidados los intereses sobre el saldo insoluto durante los meses de diciembre, enero y febrero, se obtiene un valor de \$740.316, para un total de \$7´574.532 m/cte, legitimándose de esta manera el mandamiento de pago. Agrega, en cuanto a la liquidación de los intereses, que existen diferencias entre la liquidación presentada por la aseguradora y la liquidación elaborada por el Juzgado, en la cual, *“a manera de ejemplo,... se tomó como referencia una tasa de interés moratoria anual del 28.98%, pero en la casilla del interés moratorio mensual, se tomó el 2.14%, cuando en realidad es el 2.415%, valor este último que resulta dividir el 28.98% (interés anual) entre 12 (los meses del año)”*. Decisión apelada por el apoderado de la aseguradora, quien refiere que el juzgado de instancia liquidó de manera *“antitécnica”* el valor de los intereses, dado que lo que se debió hacer fue tomar la tasa de interés corriente aumentarla en 1.5, y después aplicar la fórmula de matemática financiera, que permite establecer el valor del interés mensual, pasando de una tasa efectiva anual a una tasa nominal mensual, siendo errado dividir el valor del interés corriente anual en 12 (meses).

Previo a resolver de fondo el asunto, adviertase, que la parte ejecutante al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, aduce que las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora fueron extemporáneas, pues el mandamiento de pago se notificó en estado el 29 de marzo de 2023, y el 03 de octubre de 2023 se remitió el escrito de excepciones; aspecto al que hay que decir, en primer lugar, que nada replicó el ejecutante en el trámite de primera instancia respecto de las excepciones formuladas por la ejecutada, pese a que se le corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>16</sup>, y de otro lado, al tenor del artículo 306 del CGP, presentada

---

<sup>16</sup> Documento 008, ver:

la solicitud de librar mandamiento de pago con fundamento en la sentencia que ordenó el pago de unas sumas de dinero, el ejecutivo debía adelantarse “a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada” la sentencia; precepto que desconoció el funcionario de primer grado, pues la sentencia condenatoria se dictó dentro del proceso radicado bajo el No. 19142 31 89 001 **2020 00079** 02, y la ejecución se adelantó bajo el radicado No. 19142 31 89 001 **2023 00041** 02, proceder que según explica el apoderado de la ejecutada al contestar la demanda, “no permitió realizar el seguimiento por parte de la aseguradora ejecutada”, quien finalmente fue notificada por solicitud del expediente que hizo el apoderado de la aseguradora, y en tal virtud, en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal ningún reparo le merece a esta Corporación el trámite y resolución de las excepciones propuestas por la ejecutada; máxime cuando en el trámite de primera instancia se surtió el respectivo saneamiento del litigio, y en la etapa de fijación del litigio [artículo 372 del CGP], se dispuso, resolver sobre las excepciones de fondo de pago total de la obligación, y las partes manifestaron estar “conformes” con la decisión del Juzgado.

En este orden, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que conforme lo ha señalado la Superintendencia Financiera de Colombia, “una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática...”<sup>17</sup>. Para el cálculo de la conversión de la tasa efectiva anual, la Superintendencia Financiera ha establecido la siguiente fórmula matemática<sup>18</sup>:

$$j = [(1 + i)^{m/n} - 1]$$

Donde:

i = tasa efectiva

m = número de periodos a aplicar la tasa (días, meses, trimestres, etc.)

n = número de periodos en el año (meses = 12, trimestres = 4, etc.)

---

**EXCEPCIONES DE MÉRITO | Ete. JESÚS ARMANDO HURTADO MOSQUERA | Edo. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. | Rad. 2023-00041-00 | GQG-LPR**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 03/10/2023 14:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Caloto <j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRES BOADA <andres.boada@sercoas.com>; asistentepersonalcali@gmail.com <asistentepersonalcali@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO DTE. JESÚS HURTADO - DDO. SOLIDARIA - RAD. 2023 - 41.pdf; Anexos JAHM.pdf;

<sup>17</sup> Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 – Superintendencia Financiera de Colombia

<sup>18</sup> Concepto 2002015657-1 del 24 de mayo de 2002 - Superintendencia Financiera de Colombia

Con base en lo anterior, el valor de la condena a pagar por la demandada, al 2 de diciembre de 2022, se liquida de la siguiente manera<sup>19</sup>:

<b>DAÑO EMERGENTE:</b>		\$ 65.195.696,20			
<b>LUCRO CESANTE:</b>		\$ 6.519.569,62			
<b>SUBTOTAL</b>		\$ 71.715.265,82			
Menos 10%		\$ 7.171.526,58			
<b>TOTAL</b>		\$ 64.543.739,24			
<b>LIQUIDACIÓN DESDE ABRIL 21 DE 2019 HASTA 2 DE DICIEMBRE DE 2022</b>					
<b>PERIODO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES MORATORIO ANUAL</b>	<b>INTERES MORATORIO DIARIO</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>INTERES MORATORIOS</b>
abr-19	64.543.739,24	28,98%	0,0707%	10	456.427
may-19	64.543.739,24	29,01%	0,0708%	31	1.416.216
jun-19	64.543.739,24	28,95%	0,0707%	30	1.368.028
jul-19	64.543.739,24	28,92%	0,0706%	31	1.412.335
ago-19	64.543.739,24	28,98%	0,0707%	31	1.414.923
sep-19	64.543.739,24	28,98%	0,0707%	30	1.369.280
oct-19	64.543.739,24	28,65%	0,0700%	31	1.400.674
nov-19	64.543.739,24	28,55%	0,0698%	30	1.351.306
dic-19	64.543.739,24	28,37%	0,0694%	31	1.388.556
ene-20	64.543.739,24	28,16%	0,0689%	31	1.379.233
feb-20	64.543.739,24	28,59%	0,0699%	29	1.307.881
mar-20	64.543.739,24	28,43%	0,0695%	31	1.391.155
abr-20	64.543.739,24	28,04%	0,0687%	30	1.329.910
may-20	64.543.739,24	27,29%	0,0670%	31	1.341.566
jun-20	64.543.739,24	27,18%	0,0668%	30	1.293.637
jul-20	64.543.739,24	27,18%	0,0668%	31	1.336.758
ago-20	64.543.739,24	27,44%	0,0674%	31	1.348.116
sep-20	64.543.739,24	27,53%	0,0676%	30	1.308.429
oct-20	64.543.739,24	27,14%	0,0667%	31	1.335.009
nov-20	64.543.739,24	26,76%	0,0659%	30	1.275.833
dic-20	64.543.739,24	26,19%	0,0646%	31	1.293.296
ene-21	64.543.739,24	25,98%	0,0642%	31	1.284.033
feb-21	64.543.739,24	26,31%	0,0649%	28	1.172.913
mar-21	64.543.739,24	26,12%	0,0645%	31	1.290.210
abr-21	64.543.739,24	25,97%	0,0642%	30	1.242.185
may-21	64.543.739,24	25,83%	0,0638%	31	1.277.407
jun-21	64.543.739,24	25,82%	0,0638%	30	1.235.773
jul-21	64.543.739,24	25,77%	0,0637%	31	1.274.755
ago-21	64.543.739,24	25,86%	0,0639%	31	1.278.733
sep-21	64.543.739,24	25,79%	0,0638%	30	1.234.489
oct-21	64.543.739,24	25,62%	0,0634%	31	1.268.118
nov-21	64.543.739,24	25,91%	0,0640%	30	1.239.621
dic-21	64.543.739,24	26,19%	0,0646%	31	1.293.296
ene-22	64.543.739,24	26,49%	0,0653%	31	1.306.502
feb-22	64.543.739,24	27,45%	0,0674%	28	1.218.048
mar-22	64.543.739,24	27,71%	0,0680%	31	1.359.887
abr-22	64.543.739,24	28,58%	0,0699%	30	1.352.562
may-22	64.543.739,24	29,57%	0,0720%	31	1.440.307
jun-22	64.543.739,24	30,60%	0,0742%	30	1.436.464
jul-22	64.543.739,24	31,92%	0,0770%	31	1.540.282
ago-22	64.543.739,24	33,32%	0,0799%	31	1.599.000
sep-22	64.543.739,24	35,25%	0,0839%	30	1.624.789
oct-22	64.543.739,24	36,92%	0,0873%	31	1.747.213
nov-22	64.543.739,24	38,67%	0,0909%	30	1.759.222
dic-22	64.543.739,24	41,46%	0,0964%	2	124.431
					<b>59.118.808</b>
<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA DICIEMBRE 2 DE 2022</b>					
				<b>CAPITAL</b>	<b>64.543.739</b>
				<b>INTERES</b>	<b>59.118.808</b>
				<b>TOTAL</b>	<b>123.662.547</b>

<sup>19</sup> Liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Se infiere de lo anterior, que contrario a lo establecido por el juzgado, el pago realizado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el día 2 de diciembre de 2022, por el valor de \$123.884.330, de los cuales \$64.543.739 corresponde a capital, y \$59.028.431 al interés de mora causado, sí tenía la virtualidad de extinguir la obligación emanada de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, por pago total, motivo por el cual a juicio de esta Corporación, debió declararse fundada la excepción de *“inexistencia de obligación económica a cargo de aseguradora solidaria de Colombia E.C. por pago total de la condena impuesta”*, y en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, porque como se pone de presente en la liquidación elaborada por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de contador – liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Dr. Pablo Cesar Campo, la tasa moratorio no resulta de una operación lineal como lo entendió el juzgado, al dividir la tasa de interés efectiva anual por el número de meses del año, pues la tasa efectiva anual lleva implícita un interés compuesto por capitalización de intereses, y su conversión a una tasa nominal requiere de la utilización de la fórmula matemática a que se hizo alusión con anterioridad<sup>20</sup>, y cuya aplicación se refleja en la liquidación elaborada con el propósito de resolver el quid del asunto.

Se suma a lo anterior, que también se equivoca el funcionario de primer grado, cuando en la sentencia apelada aduce que sobre el supuesto saldo insoluto [\$6´834.216] se liquidaron los intereses causados en los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, pues tal proceder comporta el reconocimiento de intereses sobre intereses, siendo el interés efectivo un interés compuesto, lo que desdibuja la legalidad de su actuación.

#### **4. Decisión:**

---

<sup>20</sup> A título ilustrativo, consultada la página <https://ikiwi.net.ar/tasa-efectiva-anual-tea/>, se puede evidenciar que resulta sencilla la aplicación de dicha fórmula.

También la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto emitido 8 de agosto de 2006, precisó: *“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple. ...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”*..(...) En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Sin más consideraciones, se procederá a revocar la sentencia apelada de fecha 13 de diciembre de 2023 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA, estando demostrado que la demandada realizó el pago total de la condena impuesta en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, por lo que se impone, ordenar la terminación del proceso ejecutivo.

#### **5. Costas:**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y ante la revocatoria del fallo apelado, se condenará en costas de ambas instancias a la parte vencida (ejecutante).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA, el día 13 de diciembre de 2023, conforme lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En su lugar, se declara probada la excepción de *“Inexistencia de obligación económica a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por pago total de la condena impuesta”*, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** Ordénase el levantamiento de medidas cautelares, con la advertencia, de que previa expedición de los oficios de levantamiento de medidas, corresponde al funcionario de primera instancia verificar la existencia de posibles embargos de remanente, que impongan tomar una decisión diferente, la que deberá adoptar en su oportunidad dicho funcionario.

**CUARTO:** Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Siendo de cargo del funcionario de primer grado fijar las costas de dicha instancia. Tásense.

**QUINTO:** Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas; liquidación que se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Devolver las actuaciones al Juzgado de origen<sup>21</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

**Magistrada**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

**Magistrado**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

**Magistrado**

---

<sup>21</sup> Téngase en cuenta, que se asumió el conocimiento del asunto, con base en los archivos electrónicos que integran el expediente.